

XIV.—Los Contadores de relaciones lleven los derechos siguientes

*El mismo allí.*

1. De cualquier fee, ó relacion que dieren de sus libros, para comprobacion de las cuentas que se toman en mi Contaduria Mayor dellas, de cada pliego, que tenga 52. partidas, en el oficio donde se hiciere, se lleve dos reales; i en el oficio del compañero la mitad, por la dificultad, i trabajo que ai en hacerlo, i comprobarlo.

2. De tomar la razon de los finiquitos, assi de las rentas arrendadas, como de las encabezadas, cuyo cargo fuere de hasta dos cuentos, lleve cada Contador dos rs. de cada año, hasta quatro años; i de dos cuentos hasta ocho, quatro rs. i de ocho cuentos arriba, ocho rs. por año; i si fuere el finiquito de mas de quatro años, no ha de llevar mas derechos.

3. De cualquier sobrecarta ordinaria, ó extraordinaria, siendo de una persona, en el oficio donde se hiciere se lleven tres rs. de derechos; i siendo de dos personas, Concejo, Cofradia ó universidad, doblado; i de la minuta que ha de quedar en el libro, un real: i porque hasta aquí se ha acostumbrado en los dichos oficios sacar de cada sobrecarta traslados para ambos oficios de relaciones, i para el libro de caja, i esto es causa de dilacion, i costa para las partes, i ocupacion en los dichos oficios, no se han de sacar de aquí adelante en ellos los dichos traslados, ni ha de aver mas de la dicha minuta en el oficio donde se hiciere; i en el otro para las sobrecartas se ponga en el libro del año, adonde tocara, un pliego en que se noten las sobrecartas que se dieren, i allí se lleve un real de la nota, i en el libro de caja no se ha de tomar razon de ellas, aunque hasta aquí se aya tomado.

4. De cualquier libranza que se mudare, lleve de derechos el Contador, en cuyo oficio se hiciere, tres rs. i siendo de dos ó mas personas, Concejo, Cofradia, ó Universidad, doblado; i en el otro oficio la mitad, i de su traslado, un real.

5. De cualquier mandamiento de Contaduria, para que se paguen cualesquier quantias de maravedis en el oficio donde se hicieren, se lleve de derechos un real, i en el otro oficio la mitad, i no se hagan traslados de los dichos mandamientos para ningun oficio.

6. Del despacho de cualquier desembargo, ó libranza, que de los oficios de mercedes, rentas, quitaciones, sueldo, tenencias, i acostamientos uviera de pasar por los libros de relaciones, lleve cada uno de los dichos Contadores 20. mrs. de cada año, hasta tres años, siendo de una persona; i de herederos, Concejo, ó Universidad, doblado, i no mas.

7. De testar, glossar, i notar cualquier juro que se desempeñare, para tornar à vender por venta nueva, ó para que quede consumido en la Corona Real; i firmar la fee que dello se uviera hecho en los libros de mercedes, ha de llevar de derechos cada Contador de raciones 20. mrs. i del asiento de cualquier privilegio que se despachare por venta nueva, i por notar, i glossar las que se despacharen por renunciacion, i passar

de una cabeza en otra, i por la firma de los dichos privilegios, lleve cada Contador los mismos derechos de 20. mrs.

8. Del despacho de los privilegios que se den por venta nueva, i con antelacion, lleve de derechos cada uno de los dichos Contadores dos reales, quier tengan pocas, ó muchas antelaciones, ó ningunas.

9. Del despacho de cualquier carta de venta de juro que se mandare dar en pago de corridos de juros, que se deben, ó de tomar la razon de alguna cedula, que para ello se despachare, en que se mande que la tomen, lleve de derechos cada Contador 2. rs.

10. De los pliegos de pagas que se hicieren, i del ver i exáminar los recaudos que para hacerlas se presentan, se lleven de derechos en el oficio donde se hicieren, por cada pliego, teniendo doce partidas, quatro reales, i en el otro oficio se lleve de comprobarlo dos reales.

11. De los traslados que se hicieren de cualesquier recaudos que se presentaren en los dichos oficios (que se harán de lo que fuere menester, i no mas) se lleve de cada pliego agugerado 40. mrs. teniendo 25. renglones cada plana, i 7. partes cada renglon.

12. De lo que se informare de los dichos libros, por decretos à pedimento de partes, lleven de derechos dos rs. i en el oficio donde se comprobare, la mitad.

13. De cualquier recudimiento de las rentas arrendadas, hasta 100j. mrs. lleve de derechos cada uno de los dichos Contadores 2. rs. i de allí arriba 4. rs. i no mas.

14. De cualquier venta de Alcavalas, i tercias, de que se toma razon en los dichos oficios, lleve cada Contador 8. rs. de derechos, quier sean pocos, ó muchos los juros que por razon dellos se uvieren de baxar, i testar de el situado de el partido donde se vendieren las dichas alcavalas, i tercias.

15. De cualquier fee que se diere de los dichos libros, para que en virtud della se paguen por antelacion los juros situados en los Partidos, i rentas que no caben, se lleven de derechos en el oficio donde se hiciere 6. rs. de cada pliego, llevando 52. partidas, i en el otro oficio para comprobarlo, la mitad.

16. De los pliegos de receptas que de los dichos libros se dieren para comprobacion de cualesquier cuentas que se toman en mi Contaduria Mayor de ellas siendo à pedimento de partes, se lleven 2. rs. por cada pliego de 52. partidas de lo que fuere la data, i en el oficio donde se comprobare, un real; i siendo la recepta para comprobacion del cargo, no lleven derechos de lo que por pliegos de la dicha mi Contaduria Mayor de Cuentas se pidiera de oficio.

17. De los consumos de ratas, i reditos de juros, i libranzas que hacen, i despachan en los dichos oficios se lleve de derechos, en el que se hiciere, de cada pliego 3. rs. teniendo cada plana 55. renglones, i 10. partes cada renglon, i en el otro oficio la mitad, i del consumo que se hiciere en los oficios de mercedes, i en los demás de los dichos reditos, ratas, i libranzas en que se ordena que se passe por los de relaciones, para

prevenir, i notar en sus libros lo que les tocara, lleven de derechos de cada partida de las que se testaren, i consumieren, medio real cada Contador.

18. De cada certificacion que se diere de fianzas, i antelaciones de juros, se lleven de derechos un real en el oficio donde se hiciere; i en el otro, por la comprobacion, la mitad.

19. Del despacho de las cartas de baxas de alcavalas que se hacen à Concejos, lleve cada Contador un real.

20. De las respuestas que dieren à los pliegos de la Escrivania Mayor, de los valores que tuvieron algunos Lugares que estuvieron por encabezar, para el nuevo encabezamiento que se quisiere hacer; i si caben los juros, que se obligan por fianzas de las rentas, i otras cosas, lleven en el oficio donde se hicieren dos reales, i en el otro, por la comprobacion, un real.

XV.— Los derechos que han de llevar los Contadores de extraordinario.

*El mismo allí.*

1. De cualquier libranza que se despachare, i sobrecarta della, siendo de una persona, 3. rs. i siendo de dos, ó mas personas, herederos, Concejo, ó Cofradia, ó Universidad, lleven doblado, i en el otro oficio la mitad; i de cada traslado se lleve un real.

2. Las averiguaciones que se uvieren de hacer de intereses de los assientos que hacen los hombres de negocios, assi al tiempo que se les libra lo que han de aver conforme à ellos, como despues, quando por salirles inciertas algunas de las consignaciones que se les uvieren dado, i librarseles à otros plazos mas largos, ó por otras causas se uvieren de tornar à hacer, ha de ser por ambos los dichos Contadores, por ser materia que lo requiere, i las han de firmar de sus nombres, para que haciendolas el uno, con la buena fee no se descuide el compañero de reverias, i comprobarlas; i porque esta ocupacion requiere mucha atencion, i en poca escritura han de tener mucho trabajo, han de llevar de derechos por cada pliego 12. rs. seis cada Contador, teniendo cada plana 55. renglones, i 10. partes cada renglon.

3. De los consumos de libranzas que hacen hombres de negocios para que se les den en juros, ó otras cosas, conforme à las alternativas de sus assientos, lleven los dichos Contadores de derechos en el oficio donde se hiciere, de cada pliego 5. rs. teniendo la plana 55. renglones, i 10. partes cada renglon, i en el otro oficio por la comprobacion, la mitad.

XVI.— Los derechos que han de llevar los oficios de tierras.

*El mismo allí.*

1. De la nota de las cartas Vizcainas, que se hacen, i despachan en los dichos oficios, se lleven de derechos, en el que se hiciere la dicha nota, 100. mrs. i en el otro la mitad; i de cada pliego agugerado de los que tuvieren assi la dicha nota, como los traslados de los recaudos que se presentaren, i fueren necesarios,

i de corregirlo, i concertarlo todo, 40. mrs. por pliego, teniendo 25. renglones cada plana, i 7. partes cada renglon.

2. De tomar razon en los dichos libros de cualquier carta, ó alvalà, ó cedula, lleve de derechos cada Contador un real, i de los traslados en pliego agugerado, de los renglones, i partes que se dice en el capitulo precedente, 40. mrs.

XVII.— Los Contadores de mercedes lleven los derechos que se siguen.

*El mismo allí.*

1. De la nota de cualquier privilegio de mercedes de juro perpetuo, al quitar, ó de por vida, ó de merced, que se hiciere, ó despachare en los dichos oficios de mercedes, 100. mrs. en el oficio donde se hiciere, i en el otro la mitad; i de cada pliego agugerado que tuvieren, assi la dicha nota, como los traslados de los recaudos que se presentaren, i fueren necesarios, siendo las planas de 25. renglones, i de 7. partes cada renglon, i de corregirlo, i concertarlo todo, à 4. mrs. por cada pliego; i de la visita, i exámen de los dichos recaudos, 75. mrs. quando los privilegios no deban derechos de Contadores Mayores, i quando los deban, lleven 20. mrs. de derechos del dicho exámen, i relacion que hicieren de cada una de las dichas escrituras, aunque tengan muchas hojas, como se ha acostumbrado hasta aquí.

2. De baxar, ó crecer los juros al pie de cualesquier privilegios, assi por averse desempeñado parte de la renta dellos, como por crecerse su precio, lleven los dichos Contadores los derechos al respecto que está dicho en el capitulo precedente.

3. Iporque por las Ordenanzas de la Contaduria del año de 1568. está dispuesto que las partes (si quisieren) den à escribir sus privilegios à quien les pareciere, i que los Contadores no consientan que sus Oficiales, ni criados los escriban, aunque las partes lo quieran: es mi voluntad, i mando que guarden la dicha Ordenanza, i que no los den à escribir à persona alguna, pena que, cada vez que lo hicieren, pagarán 10j. mrs. para mi Camara, i gastos de estrados de mi Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda, por mitad.

4. De cualquier libranza, ó desembargo que se hiciere de ratas, ó corridos de juros situados, en el oficio adonde se hiciere, si es de una persona, se lleven 5. reales, i siendo de dos, ó mas personas, ó de herederos, Concejo, Cofradia, ó Universidad, doblado, i en el otro oficio la mitad, i de su traslado un real.

5. De las cartas de pregonos, que se dan à pedimento de partes, para que no se paguen los juros que se desempeñaren, se lleven 5. reales por cada una en el oficio donde se despacharen, i en el otro la mitad, i de su traslado un real.

6. De las certificaciones, ó fees de consumos de los juros que se desempeñan, i consumen en los libros, ó de corridos dellos, por cualquier causa, lleven los dichos Contadores de derechos en el oficio, donde se

dieren, de cada pliego 3. rs. teniendo cada plana 55. renglones, i 10. partes cada renglon, i de la vista, i exâmen de cada escritura, que para ello se presentare, lleven 20. mrs. i de los traslados, i concertar, i corregir los dichos recaudos, à 40. mrs. por pliego aguggerado, teniendo cada plana 25. renglones, i cada renglon 7. partes.

7. De lo que se informare por decretos de los Consejos, ò de pliegos, siendo à pedimiento de parte, en el oficio donde se hiciere, se lleven de derechos 2. rs. i en el otro por la comprobacion un real.

8. De las glossas, i embargos que se hicieren en los juros por averse hipotecado à la seguridad de arrendamiento de Rentas Reales, ò por embargos, i secretos de diferentes Tribunales, i Juzgados, lleven de cada juro que glossaren un real, siendo à pedimento de partes, i siendo de oficio, no han de llevar derechos.

9. De tomar la razon de las libranzas, i consumos que se hacen en los dichos oficios de mercedes, se lleve de cada libranza un real en cada oficio, i lo mismo de cada consumo, como hasta aqui se ha llevado.

10. De tomar razon de los privilegios, que se despachan en los oficios de los Contadores de las tres Ordenes, de Santiago, Calatrava, i Alcantara, i los que se despacharán de confirmaciones de los traslados de ellos, lleven de cada pliego aguggerado 40. mrs. teniendo cada plana 25. renglones, i 7. partes cada renglon, aunque sean de herederos, Concejo, ò Universidad, ò Cofradía.

XVIII.—Los Contadores del sueldo lleven los derechos siguientes.

*El mismo allí.*

1. De los traslados del titulo, ò instruccion, i juramento del Capitan General de las Guardas, 1j. mrs. cada Contador, i por el mismo despacho de su Teniente la mitad, i no han de llevar otros derechos por razon de estos despachos.

2. De los traslados de los titulos de Capitanes principales de las Guardas, i de sus Tenientes, Veedor General, i particulares Contadores del sueldo, Pagador, i Alcaldes, i otros Ministros, i Oficiales, i de los Capitanes ordinarios de mar, ò Infanteria, i del juramento, que por razon de los dichos oficios hacen ante el Secretario del Consejo de la Guerra, i en presencia de uno de los Contadores del sueldo, lleve el Contador, que se hallare al dicho juramento, de los Capitanes principales, 800. mrs. i de los demás, 400. mrs. i el otro Contador la mitad.

3. De tomar la razon de las Cédulas de jubilacion, que se dan, i assentarlas en los libros, i testar los asientos del sueldo, que han gozado los jubilados, i armar cuenta con la tal jubilacion, lleve de derechos 4 rs. i si situare en rentas, lleve cada uno de los dichos Contadores 2. rs. por tomar la razon de la Cédula, que para ello se diere.

4. Del traslado de cada Cédula, en que Yo supla la residencia de algunas personas de las Guardas, ò Capitanes ordinarios, i de la original, que queda en el un

oficio, lleven cada uno de los Contadores 2. rs. siendo de una persona; i si es de mas, un real de cada una, por la cuenta que en particular tienen con ella, i nota que han de hacer en su asiento.

5. Del traslado de qualquier Cédula mia, en que se libre sueldo à algunas personas de las Guardas en el Pagador de ellas, ò en mi Tesorero General, i de la nota que de ello se hace en su asiento, lleve cada Contador, si fuere de una persona, dos rs. i si de herederos, quatro rs. i si es de muchas personas, un real por cada una.

6. De qualquier libranza que se despachare en estos oficios, assi del sueldo, como de tenencias, i acostamientos en virtud de Cédula mia, en el oficio donde se hiciere, se lleven de derechos, si es de una persona, 3. rs. i siendo de dos, ò mas personas, ò de herederos, Concejo, ò Cofradía, ò Universidad, doblado; i en el otro oficio la mitad, i de cada traslado un real.

7. De qualquier averiguacion, que los dichos Contadores de deudas, que Yo deba à diferentes personas, ò Concejos, assi de sueldo, como de bastimentos, dineros, i otras cosas, que los Concejos dan à la gente de las Guardas, se lleven de derechos en el oficio, donde se hiciere, siendo de una persona, 3. rs. por cada pliego, teniendo 55. renglones cada plana, i 10. partes cada renglon; i siendo de dos personas, ò de Concejo, doblado; i en el otro oficio la mitad.

8. De las Certificaciones que dieren de la residencia, que los Capitanes de Infanteria están obligados à hacer en esta Corte, i de otras qualesquiera, lleven de derechos por cada una, el Contador que la diere, 2. rs. i el compañero por la comprobacion, la mitad.

9. De lo que se informare por Decretos de los Concejos, se lleven de derechos en el oficio, donde se hiciere, dos rs. i en el otro oficio la mitad por comprobarlo.

XIX.—Los Contadores de Tenencias qué derechos han de llevar.

1. Del traslado de los titulos de los Castillos, i Fortalezas del Reino, i de los pleitos omenages que se hacen, autos de posesion, ò inventarios de las armas, municiones, i otras cosas que tienen los dichos Castillos, i Fortalezas, lleven de derechos de cada pliego aguggerado 40. mrs. teniendo cada plana 25. renglones, i 7. partes cada renglon.

2. De la nota de los privilegios que se hacen en los dichos oficios de los salarios de las dichas tenencias, que por merced se sitúan, ò por venta, que Yo haga de ellas, se lleven de derechos en el oficio, donde se hiciere la dicha nota, 100. mrs. i del traslado de ella, i de los demás recaudos en pliego aguggerado, i de corregirlo, i concertarlo todo, 40. mrs. por cada pliego de los renglones, i partes dichas en el capitulo precedente; i el otro oficio lleve la mitad de los derechos de la dicha nota por la comprobacion.

XX.—Los Contadores de acostamientos qué derechos han de llevar.

1. De los traslados de los titulos de acostamientos, que se dan à personas particulares, i de los que gozan

los fabricantes de Navios, lleven de cada pliego aguggerado de los renglones, i partes dichas, 40. mrs. i de las Certificaciones que dieren de las deudas, 2. rs. por cada una el Contador que la hiciere, i el otro la mitad por la comprobacion; i de la libranza en limpio de los dichos acostamientos, 3. rs. siendo de una persona, i al doble siendo de dos, ò mas personas.

2. De las receipts que dieren para comprobacion de las cuentas que se uvieren de tomar à los pagadores, i personas, de que se tiene razon en los dichos libros del sueldo, tenencias, i acostamientos de los pliegos del cargo, no lleven derechos, i de los de la data lleven 2. rs. de cada uno, siendo à pedimento de parte, i teniendo 52. partidas cada pliego; i si fueren de oficio, no han de llevar cosa alguna.

XXI.—Los Contadores de penas de Camara no lleven derechos, i el salario que tienen.

*El mismo allí.*

En estos oficios no se ha acostumbrado de llevar derechos; no se llevan al presente por lo que toca à su ejercicio; i assi no los han de llevar de aqui adelante mis Contadores de las dichas penas de Camara, i cada uno de ellos tiene quinientos ducados de salario al año con su oficio.

XXII.—De los derechos pertenecientes à Contadores Mayores, i Escrivano Mayor de Rentas, que se cobran para la Real Hacienda, i los que pertenecen al Mayordomo Mayor, Chanciller, i Notarios, Contadores, i Escrivanos Mayores de los privilegios.

*El mismo allí.*

Los derechos que se cobran para mi Real Hacienda, pertenecientes à los Contadores Mayores, i Escrivano Mayor de Rentas, que solia aver; mando los cobren para la dicha mi Real Hacienda, los dichos mi Escrivano Mayor de Rentas, i Contadores de Libros, cada uno lo que tocare à su oficio, segun, i como hasta aqui se ha cobrado: los quales, i los derechos de Mayordomo Mayor, Chanciller, Notarios, Contadores, i Escrivanos Mayores de los privilegios, i confirmaciones, se han de llevar en la cantidad que hasta aora se ha llevado, sin que en ello aya novedad alguna, i sin que puedan pretender que en consecuencia de los contenidos en esta mi Carta quedan innovados los suyos, por decir que por el dicho Arancèl de los Señores Reyes Catholicos, ò por costumbre, ò en otra manera han llevado, i han de llevar los mismos derechos, que algunos de los dichos Contadores de Libros.

XXIII.—Prohibeles que no lleven mas derechos, sò las penas del Arancèl antiguo; i manda, que el que hiciere el primer despacho, assiente en èl los derechos de todos; i ofreciendose despachos nuevos, ò dudas, ocurran al Consejo.

*El mismo allí.*

I mando à las personas, que al presente sirven los dichos oficios de mis Contadurias de la Razon, Escrivanía Mayor de Rentas, i Contaduria de Rentas, i quitaciones, i de relaciones, extraordinario, i tierras, i de

mercedes, i de sueldo, tenencias, i acostamientos, i à los que adelante los sirvieren, que guarden, i cumplan esta mi Carta, i Arancèl, cada uno en lo que le toca: i que por despachos, relaciones, firmas, i cuentas, vista, i exâmen de recaudos contenidos en ella, no lleven otros derechos, ni cosa alguna, mas de lo que les vâ señalados en esta mi Carta, sò las penas contenidas, i declaradas en el Arancèl de los dichos Señores Reyes Catholicos, contra los que llevasen mas derechos de los que en èl les fueren señalados; i que el que primero hiciere el despacho, ponga de su letra los derechos que fueren debidos, assi à èl, como à los otros Contadores, por cuyos oficios uviere de passar el dicho despacho, i lo señale, i rubrique de su señal.

Todo lo qual es mi voluntad se guarde, no embargante qualquier orden, permission, estilo, i costumbre que aya en contrario; i que si algunos despachos nuevos se ofrecieren adelante, demàs de los contenidos en esta mi Carta, de que se deban derechos à los dichos mis Escrivano Mayor, i Contadores de Libros lo adviertan en el dicho mi Consejo de Hacienda, para que en èl visto, se me consulte, i provea lo que convinieren; i si alguna duda se ofreciere sobre lo en ella contenido, el dicho mi Consejo de Hacienda vea la dicha duda, i la determine, i lo que determinare, se guarde, i cumpla.

TITULO VII.

DE LA ORDEN JUDICIAL EN LOS NEGOCIOS, I PLEITOS DE RENTAS REALES.

LEI I.—Que pone la orden que se ha de tener en poner las demandas, i citar los deudores en materia de Rentas.

*Lei 121 del Cuaderno de las Alcavalas, que hicieron los Reyes D. Fernando, i D. Isabel.*

Queriendo poner remedio, i proveer en que los Labradores, i Oficiales, i otras personas, que poco pueden, no sean molestados por los Arrendadores de nuestras Rentas con pleitos injustos sobre la cobranza de ellas: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los nuestros Arrendadores, i Fieles, ò Cogedores, ò quien su poder oviere, cada i quando quisieren poner alguna demanda à Concejo, ò Universidad, ò persona singular sobre cosa tocante à nuestras Rentas, que si el emplazado oviere de ser demandado por un mesmo Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, que tengan muchas rentas, ò por muchos, que tengan una renta juntamente, ò por partes, que no pueda ser demandado salvo de quince en quince dias una vez; i si oviere de ser demandado ante Juez, que estè en otro Lugar, que no sea citado, ni demandado, salvo de treinta en treinta dias una vez, quier sea demandado en este mismo Lugar, quier en otro, donde se lo pueda pedir; i que sobre una renta, ò muchas, teniendolas un Arrendador solo, ò muchos Arrendadores una renta que no le pueda ser puesta mas de una demanda, especificando, i declarando en ella lo que le pide, i por qué causa; i si fuere de Alcavala, declare què le pide de venta, i